

«1º La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos, segun los conocimientos.

«5º La fecha y la firma del capitán.

«6º Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán al cónsul ó vicecónsul mexicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certificación que expresa el artículo 42. En caso de falta de estos funcionarios, se observará lo dispuesto en el artículo 23, parte 6ª

«Art. 34. Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, impondrá el administrador al capitán una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos.

«Art. 35. La falta de certificación de que trata la condición 6ª, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el decomiso del buque y de cuanto le pertenece; mas no el de las mercancías si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas ó certificados en regla.

«Art. 36. La falta de certificados, ó la del sello, ó la de firma del capitán en algunos de los tres ejemplares del manifiesto, se tratará lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

«Art. 28. Partida 6ª. De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vicecónsul mexicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificación de que habla el artículo 43, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto

cónsul ni vicecónsul mexicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vicecónsul de alguna otra nación amiga de México; y si tampoco las hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputación, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el artículo 43. Por la falta absoluta de certificación consular, ó de dos comerciantes si no hubiere cónsules, serán depositadas las mercancías no certificadas, por el término de un mes: si durante él, presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificación se presente, caerán en comiso las mercancías.

Por la falta del sello en los tres ejemplares, cuando la certificación sea de algun consulado, se impondrá una multa de 10 á 50 pesos: en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito ó el de certificación, se procederá como expresa el párrafo anterior.

Es copia sacada de su original. Lo certifico.—Washington, D. C., Enero 9 de 1873.—*J. Carlos Meza*, secretario.

Es traduccion. México, Julio 15 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 207.—Julio 26 de 1873.

NUMERO 30.

NUEVA MONEDA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª—Circular.

Las leyes expedidas por el Congreso en 28 de Mayo último, previene en su artículo 1º, que en lo sucesivo la moneda de plata del valor de un peso, que es la unidad monetaria de la República, se acuñe con el mismo tipo que tenía ántes de la expedición de la ley de 28 de Noviembre de 1867.

El ejecutivo obsequiando inmediatamente esa disposición, ha prevenido por circular á los interventores y directores de las casas de moneda de la República, que se proceda desde luego á fabricar los cuños necesarios, sirviéndose de las matrices del antiguo tipo que existan en aquellos establecimientos, de manera que la resolución del Congreso no experimente mas demora en ser llevada á la práctica, que la exigida para la ejecución de los cuños, ó para proveer de matrices del antiguo tipo, á aquellas casas que no las hayan conservado.

Al participarlo á vd. por acuerdo del C. presidente, le manifiesto que la ley de 28 de Mayo último, no hace mas modificación á la ley de 28 de Noviembre de 67, que la variación que introduce en el tipo de la unidad

monetaria ó sea el peso: pero que el valor de esta moneda permanece el mismo, porque no se hace variación alguna en su peso ni su ley; que los pesos que se han acuñado conforme á lo dispuesto por la ley de 28 de Noviembre de 67, tienen y seguirán teniendo curso legal, puesto que su acuñación se hizo en virtud de una ley.

En cuanto á las demas monedas, tanto las de plata del valor de cincuenta, veinticinco, diez y cinco centavos de peso, como las de oro de veinte pesos, diez pesos, cinco pesos, dos pesos cincuenta centavos y un peso, y las de cobre del valor de un centavo, se continuarán acuñando con las condiciones prevenidas en la misma ley de 28 de Noviembre de 1867.

Lo que tengo el honor de decir á vd., á fin de que se sirva darle la conveniente publicidad, para que, siendo conocidas las disposiciones á que se refiere esta comunicación, no se ponga obstáculo á la circulación de las monedas que en ellas se especifican.

Independencia y libertad. México, Junio 19 de 1873.

—Baldrcel.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 203.—Julio 27 de 1873.

NUMERO 31.

PIEZAS DE COBRE EN JALISCO.

Con el oficio de esa secretaría en que se trascribe á la de mi cargo la comunicacion del gobierno del Estado de Jalisco, relativa á la queja que el ayuntamiento de Guadalajara ha eleyado contra los comerciantes que hacen circular piezas de cobre con sello particular dándoles el mismo uso que si fueran monedas, se recibieron en copia la peticion que el ayuntamiento mencionado dirigió al juez de distrito de Guadalajara, y el auto de este declarándose incompetente para conocer de este asunto, por no considerar á los autores del abuso denunciado como monederos falsos, á causa de que, en su concepto, no son monedas las piezas de cobre que aquellos han puesto en circulacion.

Este ministerio, en vista de la resolucion del juez de distrito de Guadalajara, se ve en la necesidad de manifestar que la falsificacion se comete no solo en el caso en que se imiten las monedas legales, sino cuando se ponen en circulacion monedas ú otro cualquier signo representativo de valores, dándole el uso de moneda, por personas ó autoridades que no tienen facultad para ello; quienes ademas del delito de falsificacion, cometen el de usurpacion de funciones públicas de que habla el art. 758 del código penal.

La facultad de emitir moneda pertenece exclusiva-

mente al Congreso de la Union, conforme á la fraccion XXIII del art. 72 de la constitucion federal, y al gobierno de Jalisco le corresponde en cumplimiento del art. 114 de la misma, impedir en el territorio del Estado la circulacion de esa moneda ilegal, aplicando gubernativamente á los infractores la pena de multa ó adoptando otras medidas que estime convenientes para corregir ese abuso.

En cuanto al ciudadano juez de distrito, no debió haberse abstenido de conocer en este negocio, por tratarse en él de un asunto en que está interesada la Federacion, no solo por lo que se refiere á la moneda falsificada, sino por la arrogacion de facultades que cometen los que la ponen en circulacion.

Lo que por acuerdo del C. presidente digo á vd. en respuesta á su comunicacion ya citada.

Independencia y libertad. México, Julio 12 de 1873.
— *Baldracel*.—C. ministro de hacienda.—Presente.

NUMERO 92.

CUENTAS DEL CORREO.

Contaduría mayor de hacienda y crédito público.

Joaquin Lebrija, contador de glosa de segunda clase funcionando de primera, de la contaduría mayor de hacienda y crédito público.

Certifico: que habiendo concluido las contestaciones producidas por los pliegos de revision que formé de la que hice de la cuenta de la administracion general de correos, respectiva al tiempo de 20 de Junio de 1867, á 30 de Junio de 1868, he extendido en ellos con esta fecha el siguiente fenecimiento:

«Administracion general de correos de la nacion.— Fenecimiento de su cuenta de 20 de Junio de 1867, á 30 de Junio de 1868.—Responsables.—El C. José Enciso, administrador general.—El C. Luis Gutierrez Correa, contador encargado de la administracion general.—Con el entero hecho de los alcances á favor del erario, devolucion de los en contra y satisfaccion dada á las observaciones extendidas en los respectivos pliegos de revision, quedan concluidos y fenecida la que hice de la cuenta de la administracion general de correos, correspondiente al año de 20 de Junio de 1867 á 30 de

Junio de 1868 formada por sus responsables el administrador general, C. José Enciso, y el contador encargado de la administracion Luis Gutierrez Correa, cuyo cargo

importó.....	163,918 90½
Y su data.....	150,689 23
Admitida una y otra, resultando la existencia de.....	13,229 67½

que debe formar la partida de cargo de la cuenta sucesiva; y por tanto, se declaran libres de responsabilidad á los citados administrador y contador encargado de la administracion á quienes expido con esta fecha el correspondiente finiquito.

«Y para que sirva de resguardo á los responsables y administrador y contador encargado de la administracion general de correos de la nacion, CC. José Enciso y Luis Gutierrez Correa, les expido el presente finiquito, que, conteniendo la autorizacion del ciudadano contador mayor, podrán con él acreditar estar saldada su responsabilidad en la cuenta á que se refiere.

«Contaduría mayor de hacienda y crédito público.—México, Mayo 28 de 1873.—*Joaquin Lebrija*—Vº Bº, *José María Mateos*.»

Es copia del original. México, 26 de Julio de 1873.—*Francisco de P. Romero*.